

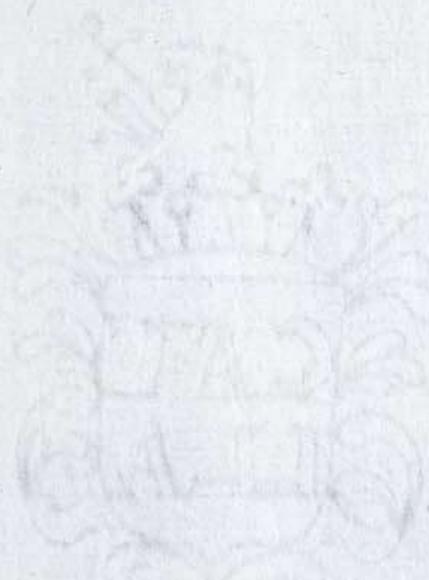
11

1661

1737

1737

- 1- Constituciones del Colegio de Sta Monforte, +661. _____ 1
- 2- Constituciones de la Universidad de Valencia, 1737. _____ 22
- 3- Jurisdiccion de la Universidad de Salamanca, 1737. _____ 82
- 4- Reflexiones Apologético- Legales al Alegato de los Padres. Fol. 434



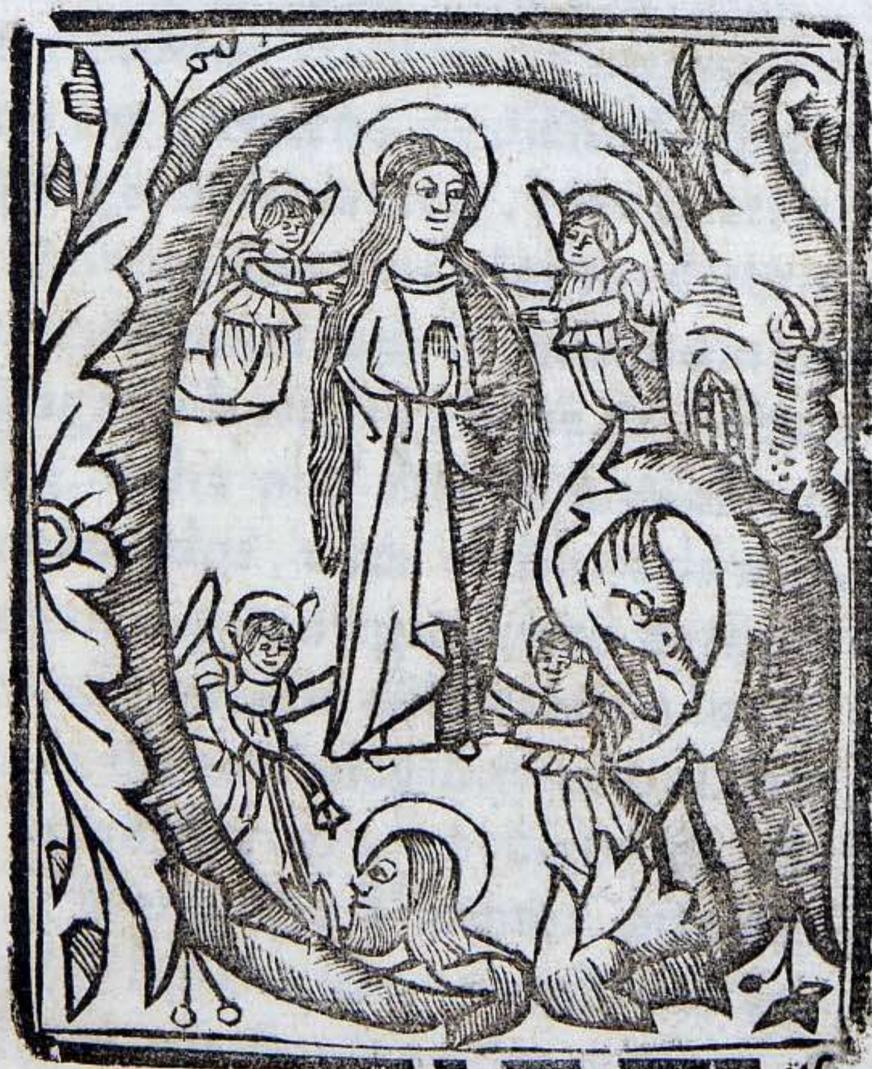
10

CONSTITVCIONES
DEL LOABLE COLEGIO
DE LA ASSVMCION DE LA MADRE
DE DIOS, DICHO DE
Na Monforta.

FVNDADO, E INSTITVIDO EN LA
presente Ciudad de Valencia, por la Magnifica Ange-
la Almenar, y de Monfort, viuda del Magnifico
Bartolome Monfort quondam Dotor
en ambos Derechos.

HECHAS, Y ORDENADAS POR LOS
*muy Ilustres Señores Administradores, y Pro-
teñores del dicho Colegio.*

ASSVMPA EST MARIA IN COELVM.



64/241 / 719

A

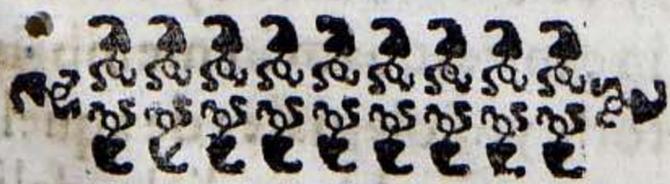
EN VALENCIA,
Impressas por Bernardo Noguès, junto al molino de Rovella.
Año 1661.



N Dei nomine, Amen. Noverint vniversi, quod anno á Nativitate Domini M.DC.LXI. die verò incitulato sexto, mensis Aprilis. Iosef Artes y Muñoz Generoso, Jurado en Cap de los Cavalleros de la presente Ciudad de Valencia, el Doctor Vicente Corts Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de la dicha Ciudad, Retor de la Vniversidad de la dicha Ciudad, Iosef Luis Gomez Ciudadano, Jurado en Cap por los Ciudadanos, y el Dotor Vicente Luesma Presbitero, Sublacrista de la dicha Santa Metropolitana Iglesia, y en dichos nombres Regidores, Protectores, y generales Administradores del Colegio de la Assumcion de la Sacratissima, è Inmaculada Virgen Maria, eregido, y fundado en la presente Ciudad por Angela Almenar, y de Monfort, quondam muger de Bartolome Monfort, Dotor en ambos Derechos, que vulgarmente se dize el Colegio de na Monforta, ajustados, y congregados en la Sacristia de la dicha Santa Metropolitana Iglesia, a donde para tratar, deliberar, y proveer las cosas, y negocios concernientes a la administracion, y gobierno de dicho Colegio se acostumbran juntar, y congregar entre las tres, y las quatro horas de la tarde, precediendo convocacion de todos los dichos quatro Administradores, que representan toda la dicha administracion, para los presentes dia, lugar, y hora, segun que de dicha convocacion consta por relacion hecha por Diego Castells, Verguero de los dichos señores Jurados, a mi el Notario de suso escrito, Escrivano de dicha junta, y Colegio, poco antes de aora. Atendiendo, y considerando, que con deliberacion hecha por los tunc Administradores de dicho Colegio, y recibida por el dicho Notario y Escrivano infra escrito, en cinco de Agosto de 1658. el dicho Dotor, y Canonigo Vicente Corts, vno de dichos quatro Administradores fue elegido, y nombrado en visitador de dicho Colegio con lleno, y bastante poder, y comission para visitar dicho Colegio, tam in capite, quàm in membris, y tomar residencia y quenta al Retor, y Colegiales de aquel, y para las demas cosas contenidas, y especificadas en dicha deliberacion, a que se refie.



refieren. Y atendido, que por relacion del dicho Doctor, y Cañonigo Vicente Corts, al presente hecha, ha constado, y consta aver hecho aquella dicha visita, y executado su comission en el modo, forma, y manera, que de palabra ha referido, y representado a la presente Junta, que para escusar proligidad se dexa de contar, y en particular, que aviendo leído las constituciones de dicho Colegio por los Administradores de aquel hechas en diferentes tiempos, que algunas dellas estan en Latin, y otras en lengua Valenciana, y algunas ex diametro contrarias de otras, de tal manera, que es dificultosa la intelligencia de aquellas, y que para escusar dudas, y tergiversaciones, que dellas pueden resultar, es precissamente necessario, que se haga vn resumen de todas ellas, y se escrivan, y especifiquen por capitulos en lengua Castellana, y que estas se impriman, para que quede memoria dellas *in perpetuum*, y se guarden cantidad dellas en el archivo de dicho Colegio, para que permanezcan siempre en el, y sepan el Rector, y Colegiales lo que contienen dichas constituciones, y en ningun tiempo puedan ignorarlo. Por tanto, usando de la facultad concedida por la dicha Angela Almenar, y de Monfort, así en su ultimo testamento, que passò ante Luis Iuan Vaziero, quondam Notario, en ocho de Abril 1552. y muerta la dicha Angela Almenar publicado en 22. y 23. del mes de Mayo 1555. como en el auto de transaccion, y concordia hecho entre los tunc Magnificos Jurados de la dicha, y presente Ciudad de Valencia de vna, y Bartolome Seresola Cavallero en nombre de Procurador de la dicha Angela Almenar de la otra, testificado por Iayme Benet Eximeno Escrivano de la Sala, y Consejo de la dicha Ciudad en 23. dias del mes de Julio del año 1554. de poder quitar, añadir, corregir, y mejorar las dichas constituciones, conforme la ocurrencia de los tiempos, vnanimes, y concordes deliberaron, y determinaron se hagan las constituciones que se siguen.



CONS.



CONSTITVCIONES DEL³ COLEGIO DE LA ASSVNCION de Nuestra Señora, eregido, y fundado en la Ciudad de Valencia por Angela Almenar, y de Monfort quondam, muger de Bartolome Monfort Doctor en ambos derechos.

C A P I T V L O I.

Que las personas que entraren en este Colegio de la Assuncion de Nuestra Señora, ha de ser con animo de trabajar en la viña de Dios nuestro Señor, que es su santa Iglesia Catolica, aprovechandose, no solo en el entendimiento con diciplinas: pero tambien en la voluntad, siguiendo, y vsando las virtudes, para que assi puedan con doctrina, y exemplo persuadir al pueblo las cosas que fueren del servicio de Nuestro Señor, cuya gloria se desea; esperando en su misericordia; que llevará las intenciones de dicha fundadora, y administradores de dicho Colegio a su devido efeto, y que será servido encaminar, conservar, y aumentar este Colegio para servicio suyo, y bien espiritual deste Arçobispado de Valencia, y que pondrà en los animos de todos los que han de entrar en esta santa casa, deseo de gobernarla, y residir en ella para servirle, y aprovechar a los proximos, juntamente con puntual obediencia, y execucion destas Constituciones, a lo qual estarán obligados, no solo por la obligacion que les incumbe de ser alimentados, y honrados en dicha casa: pero tambien por el juramento que han de prestar de guardarlas, por no incurrir en vn tan grave pecado como es el de perjuero.

C A P I T V L O II.

De las personas que han de estar en este Colegio.

Primeramente, es voluntad de la fundadora, que aya en dicho Colegio como a fundamento del buen orden, y direccion, y de la educacion de los moços que en el se criaren, vn Sacerdote, el qual tenga nombre de Retor de dicho Colegio a quien han de obedecer todos los Colegiales que entraren en él,

B

y las

4
y las demas personas para su servicio , assi en presencia , como en ausencia : El señor Retor se ha de nombrar. El qual ha de ser nombrado por los señores Administradores siempre que huviere vacante , procurando sea electo vn Sacerdote honrado , y exemplar , y a proposito para la buena educacion de los Colegiales , y buena familia , y buen gobierno del dicho Colegio.

Item , aya de aver el numero de Colegiales que bastare la renta de dicho Colegio para sustentarse congruamente , y que aya de ser visitado todos los años por vno de los administradores.

Item , vn familiar.

Item , vna ama , para el servicio de la cozina , y casa.

C A P I T V L O III.

De la obligacion que le incumbe al Retor.

PRimeramente se declara , que atendida la necesidad que ay en dicho Colegio de la persona del Retor para la educacion de los Colegiales , y que les asista continuamente , se le encarga mucho no haga ausencias de dicha casa por tiempo dilatado , y quando las hiziere , le encargamos asimismo , cuyde de bolver con la brevedad posible , y que no haga abuso de dichas ausencias , supuesto que no tiene la administracion de dicho Colegio rentas , ni cobranças que obliguen que se hagan ausencias de Valencia : y quando las haga , dexen en su lugar vn Sacerdote (si le pareciere aver necesidad dello) para que se conserve en dicho Colegio la quietud , paz , observancia del buen exemplo , y toda virtud , y de las presentes Constituciones , al qual se ha de obedecer como al mismo Retor ; para que desta suerte no ay relajaciones por falta de cabeza en la observancia de las presentes Constituciones.

Item , que el dicho Retor aya de ser , y sea superintendente en todas las cosas que tocaren al beneficio espiritual , y temporal del Colegio , y superior a todos , de manera que de todos sea obedecido , y respetado ; entendiendose que ha de proceder conforme el orden que se darâ en estas Constituciones , y a lo anexo , y perteneciente a la mayor observancia , y cumplimiento dellas , encaminandolo todo al servicio de Nuestro Señor , y buen exemplo de los proximos , y beneficio espiritual , y temporal desta casa , y

conlue

5
consuelo, y paz de los que residieren, y sirvieren en ella.

Item, se encarga a dicho Rector que asista quotidianamente en el Refetorio, y en las demas congregaciones en que han de estar los Colegiales; pues siendo primero en todo será mas amado y respetado, y los demas a su exemplo acudirán (como es razón) y estarán, así en el Refetorio, como en las demas juntas con la veneracion que se deve, lo que se le encarga en quanto se puede.

Item, q̄ el Rector aya de visitar, y visite algunas vezes al mes, que por lo menos sea vna en cada mes, los aposentos de los Colegiales, y familiar, para ver si los tienen limpios, y de la manera que conviene a la honestidad, buen aliño, y politica, y que para esto tenga el Rector llave maestra, para que con ella pueda abrir todas las puertas de los aposentos de los Colegiales.

C A P I T V L O IV.

De los Colegiales, y numero dellos.

LOs Colegiales que ha de aver en este Colegio, han de ser todos aquellos que bastare la renta de aquel, sustentandose con la decencia devida a vista de los dichos Administradores, y Visitador ordinario de dicho Colegio, por ser esta la voluntad de la fundadora, sin emplearse la renta en otra cosa.

Y por quanto la intencion de la fundadora, y administradores, que los Colegiales que entraren en este Colegio se provean las Iglesias deste Arçobispado, y que abunden en ellas Sacerdotes exemplares, y doctos, para que se puedan hallar Rectores, y Vicarios idoneos, y asimismo confesores, y ministros vtiles al servicio de Dios Nuestro Señor, y al de las Iglesias, encargamos a los señores Electores, y sucesores en la dicha administracion, y al Rector que por tiempo fuere del Colegio procuren con gran cuidado, y diligencia, que los dichos Colegiales se crien, y eduquen con tan buena, y santa disciplina, que donde quiera que les vean den noticia de dicha intencion, y muestren con su compostura, y recato interior, y exterior, el provecho que sacan de estar en esta Congregacion, y orden, y gobierno del Rector.

Item, se dá por asentado, que los dichos Colegiales han de estudiar en la Vniversidad de la presente Ciudad, y no en otra parte, y de la misma manera que han de saber leer, y escribir por

6
lo menos, para que puedan entrār a oir la Gramatica, por no ser decente ir con este abito a las escuelas de los muchachos, y ser cōtra toda la voluntad de la fundadora.

Item, que los Colegiales que huviere en este Colegio; ayan de oir Teologia, atento que esta facultad es mas a proposito para los fines arriba dichos que las demas, pues trata mas, así de la reformation propria, como de la de los proximos.

Item, por quanto la intencion de los dichos Administradores es que se crien personas en este Colegio para ser Prelados, Rectors, Vicarios, y Confessores en las Iglesias, mandan que no sea admitido por Colegial, ni familiar, persona que aya prometido casamiento, ò hecho voto de ser Religioso: y que antes de entrar en dicho Colegio se les tome juramento sobre esto, y se les advierta, que aviendo hecho la dicha promesa, ò voto, no pueden con buena conciencia gozar de los alimentos, y vtil del Colegio por ser esta la intencion de la fundadora, y de los administradores: y que si despues de entrado en el Colegio constare ser perjuro, sea expelido.

Item, ordenan, y mandan, que los Colegiales que entraren en este Colegio, en llegando a la edad que el sagrado Concilio Tridentino pide, sean obligados a Ordenarse teniendo Beneficio, ò siendo por otra via admitidos a las Ordenes, a lo menos hasta tener Orden sacro; porque desta manera se assegurará, que pretendē ser Sacerdotes, y por cōsiguiēte aptos para trabajar mas en la viña de Dios Nuestro Señor, que es el fin que se pretende.

Item, ordenan, y mandan, que dichos Colegiales estén obligados a graduarse dentro de vn año despues de acabado el curso de Artes, por lo menos de Bachiller en Artes, y lo mismo acabado el curso de Teologia, de Bachiller de Teologia.

Item, quieren que hecha la nominacion de los que huvieren de entrar por Colegiales, vayan antes de tomar el abito, acompañados del Rector del Colegio a casa del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Arçobispo que entonces fuere desta Ciudad de Valencia, y se le humillen, y besen la mano, y reciban su bendicion, para que se prosiga con todo acierto.

CAPITULO V.

De la naturaleza de los Colegiales.

QVieren que se opongan a las becas parientes de Bartolome Monfort quondam Doctor en ambos Derechos, y de la dicha Angela Almenar, y de Monfort coniuges, y que faltando parientes de aquellos, se ayan de oponer tan solamente los que fueren hijos desta Ciudad, y Reyno de Valencia, y que en concurso destos ayan de ser preferidos los de la Ciudad, y que no sean admitidos los connaturalizados, atendiendo siempre a la virtud, y pobreza, queriendo que en el concurso teniendo todas las partes, y requisitos necessarios, se tenga siempre atencion al mas pobre, y virtuoso.

Item assi mesmo, que en igualdad de becas sean proveidas igualmente en parientes del Doctor Bartolome Monfort, y Angela Almenar coniuges, y si acaso huviere tres becas que proveer, las dos se provean en parientes del dicho Doctor Bartolome Monfort, y la otra en parientes de la dicha Angela Almenar, y assi se observe siempre que fuere la provision de becas en numero senar, y huviere parientes de los dichos coniuges, por ser esta la intencion, y voluntad de la dicha Angela Almenar fundadora.

CAPITULO VI.

Del tiempo que han de estar los Colegiales en el Colegio.

DEclaran los dichos Administradores, que el tiempo que han de permanecer, y se han de educar en el Colegio los Colegiales ha de ser como se sigue. Si al tiempo de la ingreſion empezaren la Gramatica, han de estar diez años, es a ſaber, tres para estudiar la Gramatica, tres para estudiar el Curso, y Filosofia, y tres para estudiar la Teologia, y vno de passante para repassar las materias, y estudiar Moral. Declarando, que si alguno, ó algunos entraren aviendo oido vno de Gramatica, se les aya de quitar este de los diez, de manera, que han de ser tan solamente nueve los años que este ha de estar en dicho Colegio; y si huvieren oido el curso, y Filosofia, se les ayan de quitar los tres años;

8 años, y los otros tres de la Gramatica; y así mesmo si huvieren oido algun año de Teologia, se les ayá de quitar dicho año, y que estos esten obligados en el año que se les da de passantes a estudiar la lengua Hebrea, y no estudiandola no pñeda gozar del año de passante.

Tambien declaran, y dan por assentado, que los dichos Colegiales pueden leer en la Vniversidad, y oponerse, y llevar Catedras de Artes, ù de Teologia, y vsar dentro de la Vniversidad de qualquier exercicio literario.

CAPITULO VII.

Del Familiar en particular.

EL Familiar le tiene de elegir el Retor, advirtiéndole, que sea persona virtuosa, y de buenas costumbres, y ha de tener por lo menos diez y seis años para que pueda acudir al trabajo del Colegio. Y ha de estudiar Teologia, como se ha dicho de los Colegiales, y ha de estar el propio tiempo que estan los Colegiales, empleandose en las cosas tocantes al estudio, como ellos mismos.

Item ha de tener a cargo dicho Familiar el aliño del refitorio, y de las mesas, poniendo, vasos, cuchillos, y todo lo necessario para el servicio del refitorio, y demas cosas tocantes al servicio del Colegio, y del Retor, y ha de servir a la mesa mientras comen el Retor, y los Colegiales, y se le encarga sea todo con mucha limpieza, y aseó.

De la misma manera ha de tener a su cargo el cerrar, y abrir las puertas a las horas qua abaxo se señalaran, entregandole las llaves despues de cerradas al Retor, cuidando de que aya clausura en las horas, que en su lugar se señalaràn, y ha de tener a su cargo el despertar a los Colegiales por la mañana a las horas que se señalaràn, para que se levanten, dandoles luz para estudiar, y avisando al Retor de los que no se levantaràn para ello para que les castigue, segun las penas que se pondran abaxo, ó sino toque esto del despertar a semanas por su turno a los Colegiales, y familiar, segun conviniere, y a la disposicion del Retor, al qual encargamos aya en lo dicho mucho cuidado, y observancia.

CA-

CAPITULO VIII.

De la Ama, ó muger que ha de aver para servir en dicho Colegio.

Considerando la poca renta que tiene este Colegio, que no es bastante para poder tener vn cozinero, y vn hombre para que cuide de las cosas del servicio de la casa, y que con menos gasto lo podrá hazer vna ama, ó muger, ordenã, y mandã que el Rector tenga a su cargo el elegir vna muger, ò ama para el servicio de dicho Colegio, encargandole sea de edad por lo menos de quarenta años, y virtuosa, para que desta suerte sirva con amor, y cuidado a los dichos Rector, y Colegiales; que si ella trata de servir a nuestro Señor, y es virtuosa, considerando que està sirviendo en vna casa de la Madre de Dios, donde se crían personas para su santo servicio, y provecho de la Iglesia, servirá cõ mucho amor, y caridad, dando muy buen exemplo a los Colegiales.

Asi mesmo ordenan, y mandan, que los Colegiales, y Familiar no entren en la cocina, ni en el puesto que ay para que asista la dicha ama, ó muger, ni se atrevan a perderle el respeto, ni a dezirle cosa alguna; y si les pareciere que no cumple con las obligaciones que deve, ó que falta en algo en lo tocante al buen servicio de la casa, ò del sustento de los Colegiales, adviertanlelo al Rector, para que ponga remedio en ello, sin que dichos Colegiales tengan que meterle en las cosas del servicio de la casa, como a ellos tan solamẽte les toque el tratar de estudiar, y servir a Dios, y al Rector, y acudir a todo lo necessario del gobierno del Colegio.

CAPITULO IX.

De los edictos.

Declaran, que en todas las elecciones, assi de becas; como de los Beneficios, han de preceder edictos, poniendoles, y fixandoles en las puertas de la Seo, en las del Estudio general, y en las de dicho Colegio, para que desta suerte sea a todos notoria la provision de becas, dandoles de tiempo antes de proveerse, diez dias, y los pretendientes dentro dicho termino,

se presenten delante los señores Electores, declarandoles la intención, para que se informen quienes son, de su modo de vivir, y pobreza, ò delante del Administrador q̄ tuviere comission de los otros para ello.

CAPITULO X.

Del examen de los que han de ser elegidos para Colegiales de Beca.

PRimeramente ordenan, y mandan, que los que se huvieren de oponer a las becas de dicho Colegio, se ayan de presentar delante el Rector de aquel, y les examine si saben bien leer, y escribir, y la doctrina Christiana, para empezar a estudiar la Gramatica, como se ha dicho en el capitulo 4. porque es cosa indecente, que los que van con el abito de Colegiales, vayan a las escuelas de los muchachos, donde se enseña a leer, y escribir, y que el dicho Rector, verbo haga relacion a los señores de la junta del que le pareciere apto para poder empezar a estudiar la gramatica, y demonstracion de que proseguirà en los estudios, y se aprovecharà en ellos, escluyendo, y no dando lugar a que se oponga el q̄ no supiere muy bien leer, y escribir.

Item, que despues se ayà de presentar ante el Sindico de dicho Colegio, dandole razon, como quieren oponerse a la beca, ò becas que vacaren en el, el qual le admitirà la oposicion, llevando certificatoria del Rector, de como saben bien leer, y escribir, y la doctrina Christiana, y no de otra suerte, y precediendo todo lo dicho, reciba la informacion de testigos, para provar el parentesco de Bartolome Monfort, Doctor en ambos Derechos, ù de Angela Almenar, y de Monfort, fundadora de dicho Colegio su muger, y la pobreza, y buenas costumbres de los que se opusieren.

CAPITULO XI.

De los Electores de Rector, y Colegiales deste Colegio.

LOs electores destas Prebendas han de ser (como advierte la dicha fundadora) el señor Obispo de anillo, que por tiempo fuere deste Arçobispado de Valencia, los Magnificos Jurados en Cap de Cavalleros, y Ciudadanos de la presente Ciudad, el Rector de la Vniversidad della, y el Subscrista de la santa Iglesia de dicha Ciudad, y se han de juntar, precediendo

CONVO-

convocacion en la Sacristia de dicha Iglesia, que es el puesto donde se acostumbra tener semejantes juntas, y el que convocare ha de hazer relacion al Notario, y Sindico de dicho Colegio, en presencia de todos los Electores, recibiendo auto publico, asy de dicha convocacion, como de la eleccion que hizieren.

CAPITULO XII.

De las causas que impiden la admision de las becas.

Algunas cosas ay que impiden el ser admitidos los que se oponen a dichas becas, sin embargo que concurren en los pretendientes parentesco, y el ser habiles, y asy sera bien que se digan, y expresen.

Declaran pues, que a mas de las condiciones puestas, y declaradas arriba, es voluntad de los dichos Administradores que no sean admitidos, asy para la prebenda de Retor, como de Colegiales, y familiar, persona, o personas que tengan enfermedad contagiosa, como son lepra, lamparones, tiña, y el morbogallico, y otras que fueren contagiosas, o por tiempo lo puedan ser, segun las reglas de medicina.

Item, ninguno que padezca enfermedad que sea perpetua, o impida la asistencia, y exercicio de su ministerio, como son gota coral, perlesia, apoplegia, y otras deste genero.

Item, que no puedan ser elegidos para las referidas prebendas capados, ni personas que tengan diformidad de cuerpo, como son tuertos, mancos, coxos, aunq sea poca la coxez, o manquedad, o que tengan cuchillada, o cuchilladas en el rostro, o defetuosos en qualquier cosa, como ser cortos de vista con exceso, o sordos; y finalmete, ninguno que sea inepto, o menos idoneo para los ministerios, o estudios.

Item, que no pueda ser elegida persona que aya estado encarcelada por delito grave, o que se aya fulminado contra ella en algun tiempo processo de ausencia, o que huviere herido notablemente a alguno, o tuviere opinion de traviesso, v distraido, o que huviere sido farçante, o que se huviere ocupado en algun otro oficio infame.

Del abito que han de llevar los que estuvieren en dicho Colegio.

Ordenan, y mandan, que en conformidad de todos los Colegios de España, traigan los Colegiales que estuvieren en este Colegio abito señalado, de manera que ni por luto, ni por qualquier otro acaecimiento puedan llevar otro, y han de ser las lobas y mágas de paño pardo veintidoseno, talares segun pide la decencia de personas q̄ entrá en Colegio para estudiar, cuellos pardos con sus baloncillas de Clerigo, y vna beca de grana, cruzada por delante, echando los cabos largos por detras, vn poco mas cortos que las lobas, y bonetes de puntas, segun acostumbra llevar personas cuerdas, y de buen exemplo.

Item, que los Colegiales que fueren nombrados para estar en dicho Colegio ayá de entrar vestidos en la forma que está dicho arriba, y que despues prosiga el Colegio en sustentar dicho abito hasta que se salgan; esto es, lobas, mangas, cuellos, y becas. Y encargamos al Rector, procure se conserve el dicho vestuario con limpieça, y aliño para que dure lo mas que se pueda, para q̄ vayan los Colegiales, y familiar aseados, y limpios, y desta suerte se conserve dicho abito mas, y se escule el gasto del todo lo que se pueda.

Item el familiar ha de ir del proprio modo, sin llevar beca para diferenciarse de los Colegiales, y bonete asimismo cō puntas.

Item, quieren, y mandan, que dentro de casa vayan con los mismos cuellos de Clerigos, y valoncilla, y con los vestidos que llevan debaxo las lobas, para que desta suerte se conservē aquellas limpias, y sin manchas: con declaracion, que los baxos han de ser muy honestos, y llanos como de personas pobres. Y se le encarga al Rector mucho, en caso de exceso, les mande encontiente se quiten lo que pareciere no ser decente, y no obedeciendo, se refieren a lo que abaxo se ordenará en el capitulo de las penas.

Item, ordenan, y mandan, que assi el dicho Rector como los Colegiales, y familiar anden mutilados, y que cada quinze dias (como adelante se dirá) se corten el cabello, y se hagan las barbas, y los Sacerdotes, y demas Ordenados, la corona, conforme las Ordenes, y conforme acostumbra las personas cuerdas, y

virtuosos

virtuosas. Y el Rector no permita en manera alguna, que persona del Colegio traiga copete, vigotes, ni melenas, por ser todo esto cosas indignas para personas Eclesiasticas, y que arguya en liviandad, que es directamente opuesta a la voluntad de los dichos Administradores, que es que todos anden con la decencia, y modestia que es razon, y se deve al estado Sacerdotal que tienen, o pretenden tener, y al honor desta casa.

Item, que en las camisas, y calçones de lienço no se puedan poner, ni las puedan guarnecer de randa de qualquier calidad que sea: y alsimilmo, que no puedan traer medias, o calças de color, sino negras, pardas, o moradas, ni se puedan poner guantes pespütados, ni de colores deshonestos, sino muy honestos, como pide el abito de Colegiales pobres. Todo lo qual se encarga mucho a a cõciencia del Rector a cuyo cargo está el ir los Colegiales con decencia, y honestos, como pide el criarse en vn Colegio para ser exemplo de todos.

C A P I T V L O X I V.

De los ejercicios espirituales del Rector, Colegiales, y familiar.

EL intento de los dichos Administradores es, que las personas que se criaren en este Colegio sean siervos de nuestro Señor, pretendiendo mas la virtud que las letras, por ser esto lo mas necessario para la educacion del proximo, y que todos se eduquen en buenos, y santos ejercicios, ordenados a la disciplina Eclesiastica, como gente que pretende ascender a tan alto grado como es el Sacerdocio.

Item, ordenan y mandan, que todos los Colegiales, y familiar, sean obligados a confessar, y comulgar vna vez al mes por lo menos, y que el comulgar sea en los seis lueves que se gana indulgencia en el Colegio de Corpus Christi, y las otras seis comuniones en Domingos, o fiestas principales a disposicion del Rector, el qual les avisará dos dias antes, para que estén advertidos, y se puedan preparar, las quales comuniones serán en la capilla del Colegio, saliendo a confessarse por la mañana, y bolver a oir Misa, comulgar en dicha capilla a la hora que señalará el Rector, y el que faltare le castigará el Rector, conforme se advertirá en el capitulo de las penas.

Item,

Item, que todos los dias años de la hora de ir al estudio, en el Colegio el Rector les diga Missa a los Colegiales, y familia, y si por algun impedimento no se pudiesse dezir en dicho Colegio, que vayan al del señor Patriarca a oirla antes de ir a licion, y acabada de oir se vayan a licion, y si fuere dia de fiesta, a oir Missa mayor, sermon, y platicas a la Iglesia, ò Convento que les dixere el Rector, el qual tendrà cuidado de ver si faltan a la Missa, ò a la Iglesia que les mandare, para castigarles en el Refectorio con penas publicas a arbitrio del Rector.

Item. ordenan, y mandan, que todo el tiempo que estuviere comiendo en el Refectorio a yantar, y cenar, se les lea por vn Collegial, a quien cupiere por turno, algun libro devoto en lengua vulgar, y en particular los libros del P. fr. Luis de Granada, por la opinion que tiene esta doctrina, y tambien se podran leer vidas de santos, ò otros libros de devocion; y esto se observe todos los dias, excepto aquellos en que se han de leer estas Constituciones, segun abaxo se dirà.

Item. que antes de comer el Rector, ò el que presidiere por él, bendiga la mesa con las bendiciones acostumbradas segun la forma del Breviario Romano, y despues de aver comido, den gracias, yendo todos por su orden al oratorio, adonde dos de los Colegiales siguiendo el orden, diràn el Oficio de difuntos, esto es Vesperas, y Noturnos, con sus Liciones, y Laudes, por las almas del Doctor Bartolome Monfort, y de Angela Almenar, y de Monfort fundadora, y por los suyos, en tono baxo como rezado.

Item, ordenan, y mandan, que en todos los dias del año, assi feriados como no feriados, vn quarto de hora antes de la cena, a toque de campana, se junten en el Oratorio el Rector, y los Colegiales, y familiar, y arrodillados rezē en voz que se pueda oir, por todos la Letania de la Virgen Maria Nuestra Señora, y su Rosario con su Oracion, y otra de las llagas de Nuestro Señor Iesu Christo, y otra por las necesidades de la Iglesia: *Ecclesia tua preces, &c.* y hecha la señal por el Rector, se iran a cenar, ò hazer colacion.

Item, ordenan, y mandan, que los Colegiales, y familiar, sean muy exortados por el Rector a la frecuencia del Santissimo Sacramento, y a la devocion de la Virgen Nuestra Señora: y los
que

que fueren más devotos, y se aventajaren a los demas, sean mas favorecidos, y estimados; porque ademas que se deve esto a la virtud, será causa de que otros se muevan a imitarlos: y esto se le encarga quan afectuolamente se puede al Rector.

C A P I T V L O X V.

De los exercicios literarios.

PRimeramente, quieren, y ordenan los dichos Administradores, que los Colegiales oygan sus liciones de la facultad que professaren, Gramatica, Artes, ó Teologia, en el Estudio general, guardando el orden que en el se observa para dichas facultades, no faltando a ninguna cosa ordenada por la Vniversidad, obedeciendo a los Maestros della como es razón, y se dexa entender que se deve hazer en personas tan exemplares como son los Catedraticos, y Maestros de dicha Vniversidad; ademas de la obligacion que les corre por ser Maestros. Y a los dichos Maestros se les encargue por el Rector, tengan particular cuenta con los Colegiales, informandose frequentemente de los Maestros, si oyen con atencion, y proceden con modestia, y si son puntuales en acudir a tomar las liciones: y si se acompañan con personas virtuosas, quietas, y de buenas costumbres, y haziendo lo contrario, sean castigados por dicho Rector.

Item, que cada dia se tenga algun exercicio literario entre los Colegiales, desta suerte: que assi en el Invierno, como en el Verano, media hora antes de la Letania, de que se ha hecho mencion en el capitulo passado, se junten a conferencia, repitiendo cada vno la facultad que professare, diziendo la licion de aquel dia, arguyendo entre si, y para esto se junten a toque de campana en el puesto, y lugar que le pareciere mas a proposito al Rector.

Item, porque se tiene por muy necessaria para inteligencia de la sagrada Escritura la noticia de la lengua Hebrea, quieren, y ordenan los dichos Administradores; que en el vltimo año que se se les señala para passar casos de conciencia, ayan de aprender la dicha lengua Hebrea, oyendo al que la leyere en el Estudio, y exercitándose en ella. De tal manera, que si alguno no quisie aprenderla, ò la aprendiere con negligencia, que este tal no aya de gozar del dicho año, antes bien sea excluido del Colegio.

E

Item,

Item, atentó que este Colegio está debaxo del amparo, y proteccion de la muy Ilustre Ciudad de Valencia, y que los Colegiales entran en dicho Colegio por ser pobres, y no tener posibilidad para proseguir sus estudios, quieren, y mandan los dichos Administradores, que los Catedraticos, y Maestros, así de Artes, como de Gramatica, no les pidan pagas, encargádo esto lo haga observar el que por tiempo fuere Rector de la Universidad, supuesto que este Colegio está tambien debaxo de su amparo, y proteccion.

Permiteseles a los Colegiales en el tiempo que el Colegio estuviere cerrado, hazer algun exercicio corporal, como es, jugar a la argolla, bolos, ó a la pelota, no trayendose dinero de consideracion; excluyendo qualquier otro genero de juego, particularmente el de los naypes.

C A P I T V L O XVI.

De la clausura, y horas en que se han de cerrar las puertas del Colegio.

EN la clausura quieren aya grande observancia, y inviolable, de tal manera, que no se puedan abrir las puertas del Colegio que se señalaràn en estas constituciones. Y así se ordena, y manda, que las puertas de dicho Colegio se cierren antes de tocar a comer, y se abran despues en dando la vna, así en el Invierno como en el Verano, y en estas horas que estará cerrado dicho Colegio, no ha de aver persona alguna que no sea de las que comen, y duermen en él: y así antes de cerrar se hará señal con la campana cõ tres toques, para que todos los que no fueren de dicho Colegio se salgan.

Item, que si alguno de los Colegiales, ò el familiar no acudiere al tiempo que se cerrare el Colegio para la comida, quierẽ, y mandan que se le abra la puerta al tal Colegial, ò familiar que viniere despues de cerrada, castigádole el Rector con darle aquel dia pan, y agua en el Refetorio: y si perseverare en esto sin justa causa algunas vezes, a parecer del Rector, sea castigado rigurosamente, y que pueda llegar a expulsion. Y sino acudiere a la noche antes de cerrar dichas puertas, en tal caso quieren, ordenan, y mandan, que el Rector, y Colegial mas antiguo que huviere en el Colegio, junto con el familiar, baxen a abrirle, y haga el Rector

tor que se cierre la puerta delante del, y por la primera vez, se le den seis dias de pan, y agua, y por la segunda, seis dias de carcel en el cepo, comiendo pan, y agua, y por la tercera sea excluido del Colegio, continuando el Rector en el libro esto, para que se le haga cargo, y se lepa las vezes que ha delinquido, y que este no pueda ser admitido jamas a cosas ni Prebendas del Colegio.

Item, declaran que si se ofreciere caso tal, q̄ conforme lo ordena la caridad Christiana se ofreciere entrar en el Colegio alguna persona de fuera del en las horas de la clausura, como son Medico, ò Barbero, sobreviniendo enfermedad que pidiesse pronto remedio, a parecer del Rector se abra la puerta para remediar la tal necesidad, ò otra. Y se le encarga al Rector, cuyde se buelva a cerrar delante su presencia.

Item, ordenan, y mandan, que quando se cerrare la puerta a la noche, se lleven las llaves al Rector para que las dé por la mañana al familiar, y que tenga cuidado se abran, y lo mismo se haga a medio dia: y sino fuesse fiel el familiar en esto, halládole el Rector que no ha guardado la clausura con la fidelidad que requiere semejante officio, sin mas averiguacion le excluya del Colegio, y elija a otro.

C A P I T V L O X V I I .

De la comida.

PRimeramente se presupone, que ninguna cosa que toque a comida, ó bebida, así de sanos como de enfermos, se ha de dar a persona que no residiere en el Colegio actualmente, comiendo, y beviendo, de tal manera, que estando fuera del Colegio por qualquier causa que sea, no se ha de dar pitança, ni cosa alguna de comida, ni bebida, lo que se juzga convenir al beneficio, y concierto de la casa, exceptando al Rector quando fuere por algun negocio del Colegio, y no de otra manera, sin hazer mas gasto que la pitança que tiene en dicho Colegio, lo que se dexa a su conciencia.

Item, la hora de la comida serà a las onze, y la de la cena a las ocho en todo tiempo.

Item, el pan, y comida se ha de dar en el Refetorio; serà el pan el que fuere necessario sin tassa, y lo demas bueno, y bié gui-

fado

sado, sin aver diferencia en cosa de comida de vnas personas a otras, y aunque no sea regalada sea buena, y conveniente para la salud, y comodidad regulada con prudencia.

Item se declara, que en ninguna manera se ha de dar a ninguno de los sobredichos la pitanga entera, o parte alguna della en dinero, aunque el lo pida, ni a otra persona que señalare; porque quieren los dichos Administradores que las pitangas ayan de ser solamente para las proprias personas por tenerse por indecente lo contrario a la honra de la casa, y de los que han de residir en ella. Y lo mismo se dize en respeto de los que quisieren comer en sus aposentos: porque no quieren que se dé licencia a ninguno para que coma fuera del Refetorio en manera alguna, porque se juzga por muy necessario para la buena administracion, que todos coman juntos; si ya no estuviere alguno actualmente impedido de manera que no pueda levantarse de la cama, o salir del aposento por enfermedad, como adelante se dirá: pero no por lo dicho es intencion de los Administradores prohibirle al Retor pueda comer, o cenar alguna vez en su aposento hallandose con ocupacion, o mala disposicion, encargadole quanto fuere posible escuse el valerse desta permission, considerando quan necessario es para el gobierno de la casa, y de los Colegiales su asistencia en el Refetorio.

Item, ordenan, y mandan, que no se dé lugar a que ninguno de los sobredichos traiga cosa particular para su comida, sino que coma lo que comieren los demas: pero si alguno tuviere necesidad de comer su porcion asada, o aderezada de diferente manera, quieren q̄ siendo la necesidad urgente a parecer del Medico, o del Retor, se le dé dicha racion de la manera que le sea provechosa; pues será vsar de caridad, y suavidad, que es lo que se desea aya en este Colegio, y se les en carga a todos los que estuvieren en él.

Item, la racion de cada vno será vn sueldo de carne, y la del Retor seis dineros mas, que han de servir para principio, a demas de la racion, y los postres serán aquellos que pareciere al Retor segun la ocurrencia del tiempo, procurando variar las escudillas, que vnos dias sean de arroz, y otros de semola, fideos, &c. para que desta suerte no les cause aborrecimiento el tener todos los dias escudilla de caldo; porque siempre se ha de mirar a la conveniencia de los que estuvieren en este Colegio.

CA.

CAPITULO XVIII.

Del Rector, y Colegiales ausentes deste Colegio.

Como se requiere que la asistencia, y residencia del Rector para el buen gobierno de la casa, y de los Colegiales, para el provecho de los estudios, y del familiar para acudir al servicio de dicho Colegio, ordenan, y mandan, que todos los sobredichos, ni ninguno dellos se pueda ausentar de dicho Colegio, si ya no fuere por alguna causa justa, a parecer del Rector.

Item, que la licencia no se les pueda dar el dicho Rector cada año por mas tiempo que vn mes continuo, o interpolado, y que si la tal ausencia excediere del mes por tiempo de otro mes, vaque la dicha prebenda, y se provea en otro, sin admitirse causas, aunque parezcan justas, si ya no fuere de enfermedad provada, y notoria, porque en este caso no ha de vacar la tal prebenda.

CAPITULO XIX.

De los enfermos de enfermedad temporal.

Quieren, y ordenan los dichos Administradores que sean curadas las enfermedades con toda caridad, y cuidado, y assi se lo encargan al Rector para que le tenga de acudir al aposento del enfermo, o enfermos tantas vezes quantas le pidiere la enfermedad, atendiendo se de con puntualidad, y suavidad a dichos enfermos lo necessario, y lo que dexare ordenado, y firmado de su mano el Medico cada dia.

Item, que se les permita a los tales enfermos si quisieren ser curados, o irse a convalecer, assi dentro de la Ciudad de Valencia, como fuera della a casa de sus padres, o parientes, como sea casa de buena reputacion, al parecer del Rector, sobre lo qual aya diligente inquisicion, entendiendose, que a los que se fueren a curar, o convalecer fuera del Colegio, no se les ha de dar cosa alguna a costa del Colegio, ni de racion, ni botica, assi estando dentro de Valencia, como fuera della.

Item en caso que alguno se fuere a curar, o convalecer fuera del Colegio, no pueda salir de la casa donde se curare, o convaleciere

leciere para ninguna parte, si ya no fuesse en algun coche cubierto, como sea justo, que el que truxere este abito no sea visto con otro mientras estuviere en el Colegio.

Item para escusar algunos desordenes que suele aver, ordenan, y mandan, que estando el enfermo para salir de su aposento, aunque sea solo para oir Missa en la Capilla, aya de comer, y cenar en el refitorio, aunque no sea a la misma hora, sino otra que pareciere al Medico, y se le de alli lo que fuere necessario.

Item se declara, que si alguno de los Colegiales, ó al familiar en el tiempo que estuvieren en dicho Colegio les diesse alguna enfermedad perpetua, ó contagiosa, por la qual fuesse inhabil el Colegial para los estudios, y el familiar para el servir, constando dello por relacion del Medico, sea expelido de la casa, como dicho Colegio solo esté fundado para personas habiles para los estudios.

CAPITULO XX.

De las ceremonias que han de vsar vnos con otros.

ORdenan, y mandan los dichos administradores, que al Rector que fuere deste Colegio se tenga generalmente por todos, assi dentro de casa, como de fuera, grandissimo respeto, y cortesia, por convenir assi para la buena administracion, y gobierno de dicho Colegio, llamandole assi en presencia, como en ausencia. Señor Rector, y que quando le vieren, se levanten, si estuvieren sentados, y le saluden con cortesia mayor que la ordinaria, y que siempre que el dicho Rector passare por donde ellos estuvieren, se arrimen a la pared, y se paren hasta que aya passado, y si fuere en ocasion que se estuvieren passeando, dexen de hazerlo, y esten parados hasta que aya passado el dicho Rector.

Item los Colegiales vnos con otros se guarde, quando fueren juntos, y en el asiento de la Capilla, y refitorio, y en las demas congregaciones, y cortesias, la antiguedad del Colegio, presidiendo los mas antiguos a los modernos, ó menos antiguos, de tal manera, que aunque quisieren los mas antiguos ceder, y dar su lugar a los menos antiguos, no se les permita, si ya no fuesse estando ordenados en sacris, porque estos han de preceder a los demas que no lo estuvieren, y entre los tales ordenados, se guarde la

prece-

precedencia de orden mayor al menor, y entre los que fueren de vn mesmo orden, la antiguedad del Colegio, y lo propio se guarde el dia de las almas, ofreciendo a la ofrenda general, ò particular el mas preeminente, ó antiguo, como està dicho, estando ausente el Rector, esto es, en la Capilla que tiene dicho Colegio en la Seo de la presente Ciudad, que es la de san Gregorio, y S. Bernardo.

Item, que el familiar, respeto de los Colegiales, les guarde la devida cortesia, saludandoles primero, asì en casa, como fuera della.

Item, que todos los primeros dias de los meses, se comiencen a leer al tiempo de la comida en el refitorio estas Constituciones, y se lean hasta acabarse en los dias que fuere necessario, y en los demas se lean los libros arriba dichos, los quales se leeran vn mes entero, y despues las presentes Constituciones.

Item, que todos los primeros dias de las Pasquas de Navidad, y Resurreccion vaya el Rector, acompañado de los dos Colegiales mas antiguos a dar las buenas Pascuas a los Administradores que por tiempo fueren deste Colegio.

C A P I T V L O X X I.

De la hazienda, y patrimonio del Colegio.

Tiene cargado sobre la Ciudad de Valencia los censos que se figuen.

Primo, tiene cargado 225. libr. en propiedad, y 225. sueld. en annua pension, pagadores en 22. de Abril, y Otubre igualmente, como consta en el libro que està custodido en el archivo, en el qual estan continuados todos los censos, y debitorios que tiene cargados sobre la presente Ciudad de Valencia, y està fol. 27.

Item, tiene cargado 700. libr. en propiedad, y en pension 700. sueld. pagadores en 22. de Abril, y Otubre igualmente, consta en dicho libro fol. 28.

Item, tiene cargado 200. libr. en propiedad, y en pension 200. sueld. pagadores en 5. de Enero, consta en dicho libro fol. 37.

Item, tiene cargado 100. libr. en propiedad, y en pension 100. sueld.

sueld. pagadores en 8. de Mayo, consta en dicho libro, fol. 38.

Item tiene cargado 945. libr. en propiedad, y en pensión 945. sueld. pagadores en 29. de Mayo, y noviembre igualmente, consta en dicho libro, fol. 38. pag. 2.

Item tiene cargado 650. libr. en propiedad, y en pensión 650. sueld. pagadores en 10. de Enero, y Julio igualmente, consta en dicho libro fol. 39.

Item tiene cargado 1600. libr. en propiedad, y pensión 1600. sueld. pagadores en 10. de Enero, y Julio igualmente, consta en dicho libro, fol. 39. pag. 2.

Item tiene cargado 200. libr. en propiedad, y en pensión 200. sueld. pagadores en 26. de Febrero, y Agosto igualmente, consta en dicho libro, fol. 40.

Item tiene cargado 400. libr. en propiedad, y en pensión 400. sueld. pagadores en 13. de Março, y Setiembre igualmente, consta en dicho libro fol. 40. pag. 2.

Item tiene cargado 250. libr. en propiedad, y en pensión 250. sueld. pagadores en 12. de Abril, y Octubre igualmente, consta en dicho libro fol. 41.

Item tiene cargado 100. libr. en propiedad, y en pensión 100. sueld. pagadores en 21. de Abril, consta en dicho libro fol. 41. pag. 2.

Item tiene cargado 350. libr. en propiedad, y en pensión 350. sueld. pagadores en 15. de Mayo, y Noviembre igualmente, consta en dicho libro fol. 42.

Item tiene cargado 500. libr. en propiedad, y en pensión 500. sueld. pagadores en 3. de Abril, y Octubre igualmente, consta en dicho libro fol. 43.

Item tiene cargado 150. libr. en propiedad, y en pensión 150. sueld. pagadores en 27. de Octubre, consta en dicho libro, fol. 43. pag. 2.

Item tiene cargado 500. libr. en propiedad, y en pensión 500. sueld. pagadores en 22. de Febrero, y Agosto igualmente, consta en dicho libro fol. 44.

Item tiene cargado 200. libr. en propiedad, y en pensión 200. sueld. pagadores en 26. de Diciembre, consta en dicho libro fol. 44. pag. 2.

Item tiene cargado 200. libras en propiedad, y en pensión

200 libr. pagadores en 31. de Enero, y Julio, igualmente. Consta en dicho libro, fol. 45.

Item, tiene cargados 200 libr. en propiedad, y en pensión 200. sueldos, pagadores en 27. de Abril, y Octubre igualmente. Consta en dicho libro fol 45 pag. 2.

Item, tiene cargado 200. libr. en propiedad, y en pensión 200. sueld. pagadores en 20. de Junio. Consta en dicho lib. fol 46.

Item, tiene cargo 600. libr. en propiedad, y en pensión 600. sueld. pagadores en 22. de Abril, y Octubre, igualmente: consta en dicho libro fol. 46. pag. 2.

Item, tiene cargado 400. libr. en propiedad, y 400. sueldos en pensión, pagadores en 28. de Março, y Setiembre igualmente, consta en dicho libro fol 47.

Item, tiene cargado 300. libr. en propiedad, y 300. sueld en anua pensión, pagadores en Março, y Setiembre igualmente, consta en dicho libro fol. 47. pag. 2.

Item, tiene cargado 300 libr. en propiedad, y en pensión 300. sueld. pagadores en 19. de Mayo, y Noviembre igualmente, consta en dicho libr. fol. 48.

Item, tiene cargado 100. libras en propiedad, y en pensión 100. sueld. pagadores en 22. de Mayo, y Noviembre, consta en dicho libr. fol. 49.

Item, montan las propiedades cargadas sobre dicha Ciudad de Valencia 9370. libr. que a sueldo por libra, hazen pensión de 468. libr: 10. sueld. las quales paga la dicha Ciudad de Valencia por mesadas en la forma siguiente.

Enero. Primó, por las pagas de 5. 10. 10. y 31. de Enero, 71. libr. 5. sueld.

Febrero. Item, por las pagas de 22. 22. y 26. de Febrero, 17. libr. 10. sueld.

Março. Item, por las pagas de 13. 28. y 28. de Março, 27. libr. 10. sueld.

Abril. Item, por las pagas de 3. 12. 21. 22. 22. 22 y 27. de Abril, 66. libr. 17. sueld. 6. din.

Mayo. Item, por las pagas de 8. 15. 19. 22. y 29. de Mayo, 47. libr. 5. sueld. 6. din.

Junio. Item, por las pagas de 20. de Junio, 10. libr.

- Julio.* Item, por las pagas de 10. 10. y 31. de Julio, 61. lib.
5. sueld.
- Agosto.* Item, por las pagas de 22. 22. y 26. de Agosto, 17.
libr. 10. sueld.
- Setiembre.* Item, por las pagas de 13. 28. y 28. de Setiembre, 27.
libr. 10. sueld.
- Octubre.* Item, por las pagas de 3. 12. 22. 22. 22. y 27. de Octu-
bre, 69. libr. 7. sueld. 6. din.
- Noviembre.* Item, por las pagas de 15. 19. 22. y 29. de Noviem-
bre, 42. libr. 7. sueld. 6. din.
- Diziembre.* Item, por las pagas de 26. de Diziembre, 10. libr.

C A P I T V L O XXII.

De los censales, y de bitorios sobre particulares.

Primo, tiene cargado 375. libr. en propiedad, y en pen-
sion, reducidos pagadores en 26. de Setiembre, sobre el
Marquesado de Guadalest 18. libr. 15. sueld. consta en di-
cho libro fol. 71.

Item, tiene cargado 375. libras en propiedad, y en pension
375. sueld. reducidos, sobre dicho Marquesado, pagadores en
28. de Noviembre, consta en dicho libro fol. 72.

Item, tiene cargado 250. libr. en propiedad, y en pension
250. sueld. reducidos pagadores, en 23. de Mayo, consta en di-
cho libro fol. 73.

Item, tiene cargado 530. libr. 6. sueld. 8. en propiedad, y en
pension 530. sueld. 4. din. reducidos pagadores en 20. de Ju-
nio, y Diziembre, consta en dicho libr. fol. 74.

Item, la recepta general tiene cargadas 150. libr. en proprie-
dad, y en pension 150. sueld. reducidos pagadores en Navidad.
Consta en dicho libro fol. 75.

Item, tiene cargado 100. libr. en propiedad, y en pension
133. suel. 4. pagadores en nueve de Abril, sobre tierras en Albal
los quales posee al presente con dicho cargo de de bitorio, Clau-
dio Bertitquinquillero. Consta en dicho libr. fol. 79.

Item, tiene cargado 100. libr. en propiedad de resta de vn
de bitorio sobre vna casa en la presente Ciudad, en la Parroquia
de Santa Catalina Martyr, en la calle de los Sastres, en pension
de

de

de 133. sueld. 4. pagadores en 22. de Mayo; y Noviembre, que al presente paga Isabel Ana Berto, muger de Bautista Rabaza fahre, por poseer dicha cata con dicho cargo. Consta en dicho libro fol. 80.

Item, tiene cargado 100. libr. en propiedad de vn debitorio, sobre tierras en Alboraya, a la orilla del Barranco seco, dicho de Carraxet, y en pension de 150. sueld. pagadores en Navidad, q̄ al presente paga Maria Ramon, muger de Bautista Miro labrador, por poseer dichas tierras con dicho cargo. Consta en dicho libro, fol. 81.

Item, tiene cargado 72. libr. 15. sueld. en propiedad, y en pension 97. sueld. pagadores en 8. de Mayo, y Noviembre, sobre tierras a la Cruz de Moncada, al presente paga Luis Agramunt de Sisternes Doctor en Derechos, por poseer dichas tierras con dicho cargo. Consta en dicho libro fol. 82.

Item, tiene cargado 30. libr. en propiedad, y en pension 30. sueld. pagadores en 8. de Mayo, sobre vna casa en la Parroquia de Santa Catalina, està a los Tundidores, a la esquina de la plaçuela de los Apuntadores, que al presente paga Francisco Girona odrero, por poseer dicha casa con dicho cargo. Consta en dicho libro fol. 83.

Item, montan las propiedades càrgadas sobre los particulares 2083. libr. 1. sueld. 8. din. y la renta dellas 111. libr. 4. sueld. de las quales el Marques de Guadalest deve pagar despues de la reduccion por los censales que tiene cargados sobre su Marquesado, 76. libr. 10. sueld. 4. din. y por tener secreto, solo paga por reparticion segun concordia, 16. libr. 13. sueld. 6. din. con q̄ paga menos 59. libr. 16. sueld. 10. las quales rebaxadas de las arriba dichas 111. libr. 4. din. quedan cobrables 51. libr. 7. sueld. y 2. din. q̄ j̄tas cō las 468. libr. 10. sueld. de los censos de Valencia, sumã 519. libr. 17. sueld. 2. din. la qual renta tiene al presente dicho Colegio.

C A P I T V L O XXIII.

De los Nichiles que al presente se hallan en dicho Colegio.

PRimò, se halla vn debitorio de propiedad de 100 libr. y de pension de 6. libr. 13. sueld. 4. diner. pagadores en 24. de Noviembre sobre vnas tierras en la partida de la Esperança las

las quales pertenecieron a Cosme Salavert labrador con dicho cargo, el qual quitò dicho debitorio, haziendo deposito por la Corte civil en 16. de Diziembre de 1642. de 99 libr. 5. sueld. 6. din. returándose 1. libr. 14. sueld. 6. din. por los gastos, cuyo deposito se notificò a los señores Tuncad ministradores, y antes de sacar dicha cantidad para esmerlar, se hizo tabla vieja, con que quedà dichas 99. libr. 5. sueld. 6. din. en tabla vieja. Consta en dicho lib. fol. 78.

Item, a fol. 84. de dicho libro, se halla, que Pedro Periz de Castellon, de la Villanueva, respondia 1. lib. 8. sueld. 8. din. en 20. de Junio, pension de 28. libr. 14. sueld. en propiedad, y no se cobra por no hallarse los titulos.

Item, a fol. 85. de dicho libro, se halla, que Miguel Aragon labrador de Patraix, y ultimamente Luis Abat de dicho lugar, respòdià 14 sueld. de cèso fadiga, y luismo en el dia de S. Miguel de Setiembre, sobre 15. fanegadas de tierras en la partida de Andarella, y no se cobran por no aver titulos bastantes.

Item, a los sobredichos nichiles, se añaden por nichil, las 59. libr. 16. sueld. 10. din. que paga menos el Marques de Guadalest, por la concordia, que todos juntos hazen suma de 68. libr. 12. sueld. 10. din.

C A P I T V L O XXIV.

De las obras pias que responde cada año el Colegio, como consta por el testamento de la dicha Angela Almenar fundadora.

Primò, se responde al Hospital general de la presente Ciudad 10. libr. en Carnestolendas, para regalos a los enfermos.

Item, al Clero de Santa Catalina Martyr de la presente Ciudad en Agosto, para la fiesta de la Assuncion de Nuestra Señora, 10. libr.

Item, al Convento de las monjas de la Concepcion de Nuestra Señora de dicha Ciudad, y para la fiesta del dia de Corpus-christi, 5. libr.

Item, a la Cofradia del santissimo nombre de Maria, para calar huérfanas, 5. libr.

Item, en la Iglesia mayor de dicha Ciudad, tiene el Colegio una capilla, que es la de San Gregorio, y San Bernardo, que se haze

haze de gasto cada vn año el día de las Almas, ciuco libras, poco mas, ó menos: y para dicho ministerio ay custodido en la Sacristia de dicha Iglesia vn paño de brocado, el qual se pone sobre la tumba.

C A P I T V L O XXV.

De los cargos, y salarios que tiene todos los años dicho Colegio.

Primò, al Clero de San Estevan de la presente Ciudad, en el día de Navidad, por censo fadiga, y luísmo, sobre parte de la casa en donde està fundado dicho Colegio, 7 sueld.

Item, a la Cofradia de los Armeros de dicha Ciudad, en el día de Navidad por dos censos cõ fadiga y luísmo, sobre parte de la dicha casa, y Colegio, 1. libr. 3. sueld.

Item, al Beneficiado en la Iglesia mayor de dicha Ciudad, so invocacion de santa Sofia, en el día de Navidad por censo fadiga luísmo, y quindenio, sobre dicha casa y Colegio, 6. sueld.

Item, al Beneficiado en dicha Iglesia que possehere el Beneficio del Colegio, so invocacion de la Transfixion de Nuestra Señora en el mes de Abril, por el pie de dicho Beneficio 20. lib.

Item, al señor Visitador por el trabajo de visitar el Colegio cada año, 6. libr.

Item, al Retor de dicho Colegio por su salario 30. libr.

Item, al Sindico de dicho Colegio 5. libr.

Itẽ al Medico por visitar los enfermos en dicho Colegio 5. lib.

Item, al Cirujano por afeitar, sangrar, y curar en dicho Colegio, 5. libr.

Item, a la ama que por tiempo sirviere en dicho Colegio, cada año 12. libr.

Item al sobrestante de la obra de murs, y valls, por tener la azequia que riega el huerto de dicho Colegio limpia, tiene tachados 5 sueld. cada vn año.

Item, la renta que al presente tiene dicho Colegio en este año de 1660. son 519. lib. 17. sueld. 2. din. Lo que responde de obras pias, cargos ordinarios, y salarios son 120. libr. 1. sueld. las quales baxadas de las dichas 519. libr. 17. sueld. 2. diner. quedan, 399. libr. 16. sueld. 2. din.

CAPITULO XXVI.

De los salarios, y ayudas particulares, y generales.

A Signan por salario al Rector 30. libr. cada vn año.
 Item, a los Colegiales cada dos meses vn par de çapatos ordinarios.
 Itē, al familiar de quatro en quatro meses vn par de çapatos.

CAPITULO XXVII.

De las cosas que se prohiben a los que residen en el Colegio.

D Espues de aver hecho mencion de todas las personas que han de residir en este Colegio, serà bien que se diga de algunas cosas tocantes al gobierno de las tales personas. Y primeramente, deseando que se esculen todos los abusos que podrian impedir la quietud general, y particular desta casa, perturbando en alguna manera los estudios, y ocupaciones Eclesiasticas, y regulares en ella, se ordena lo siguiente.

Primeramente, que de ninguna manera se admita persona alguna de qualquier estado, y condicion que sea por huésped en esta casa; pues desto se seguirian muchos inconvenientes, assi en el quebrantamiento de la clausura, como en la perturbacion de los exercicios de toda la casa.

Itē, a los Colegiales, y familiares se les prohibe, que no puedan ser combidados en parte alguna, sino fuere en casa de sus padres, ó hermanos, y no en otra parte, ni tampoco por comunidad alguna a comer, ni cenar dentro de la Ciudad de Valencia. Y que assimismo, ninguno de los sobredichos pueda combidar a persona alguna a comer ni cenar, por conjunta que sea en su aposento, ni dentro del Colegio.

Item, que ninguno de los Colegiales, ni el familiar, vaya a ver toros, juego de cañas, torneos, bayles, ni tampoco a oir comedias, ni en la casa publica donde se representan, ni en otra particular; si ya no fuere de las que se acostumbran hazer en el Estudio general por los estudiantes.

Item, que ninguno de los dichos pueda acompañar difuntos, ni hallarse en fiestas de bodas.

Item, que ninguno de los Colegiales ni familiar, pueda entrar

en

en el aposento de otro, sino fuere con licencia del Rector, el qual la darà en los casos necessarios, porque desta manera se escusarà mucho perdimiento de tiempo, y procurará cada qual ocuparse en su provecho.

Item, que ningun Colegial ni familiar pueda salir de casa sin expressa licencia del Rector, el qual examinarà la causa que el tal tiene de salir, y pareciendole ser justa y conveniente la darà, y no de otra manera.

Item, que no se dé licencia a ningun Colegial para salir de casa sin compania de otro Colegial, quedando advertido el Rector de nombrar el companero a proposito, procurando siempre de variarles los companeros, porque desta suerte se evitaràn algunas cosas que acostumbran hazer la gente moça. Y se declara, que el ir a la Vniversidad via recta, no se ha de juzgar por salida por estar tan cerca, siendo dia de licion, ó conclusiones.

Item, que ninguno de los Colegiales ni familiar pueda vestirse en Iglesia alguna, ni servir en ella, si ya no fuere preciso para tomar possession de algun Beneficio, que entonces podrá vestirse el tiempo que fuere necessario para ello.

Item, se les prohibe a todos los sobredichos, visitar monjas; porque desto se suelen ocasionar algunas inquietudes, y se dá mal exemplo; pero se les permite que puedan ver a hermanas, ó deudas propinquas, como sea pocas vezes al año.

Item, que en ninguna manera se permita en este Colegio representarse comedia, ni consentirse bayles, ni aprender musica de instrumento alguno, porque conviene assi para el aprovechamiento de los estudios, y quietud de la casa.

Item, declaran ser voluntad de dichos Administradores, y mandan que de ninguna manera se admita licion publica en dicho Colegio, assi de persona alguna de dentro del, como de fuera del, por ser la intencion de dichos Administradores que el Estudio general sea favorecido, y que este Colegio sea en todo conforme a el, teniendo a la Vniversidad por madre, y usando con ella toda buena correspondencia, y respeto.

Assimismo, por la razon sobre dicha, ordenan, y mandan, q de ninguna manera se le de lugar, ni se permita, que ni Colegial ni familiar deste Colegio, oyga liciones, ni sustente conclusiones generales fuera de la Vniversidad; y se les permitirà que vayan a

arguir

arguir con licencia, y beneplacito del Rector, el qual se informará de los Maestros, si es persona que sabrá desempeñar, y quedar bien el Colegio; porque de otra suerte seria en mucho descredito del.

Item, que ninguno pueda salir a procesiones. ni otros actos publicos, por no ser esto cosa decente a personas que se crían en dicho Colegio.

C A P I T V L O XXVIII.

De las penas.

POr quanto se juzga por muy conveniente, y necessario para la buena execucion destas constituciones, y para la conservacion que se desea aya en las loables platicas, y costumbres, que en esta congregacion se vsen castigos, y penas contra los que incurrieren en tales faltas, que por las tales puedan ser castigados, se le encarga quan encarecidamente se puede al Rector, q̄ en esto sea muy riguroso, no perdonando cosa de las que se diran ni otras de las que se pueden ofrecer, siendo, ò en ofensa de Nuestro Señor, ò en perturbacion de la hermandad, y paz que se desea aya entre todos, ò en perjuizio del honor, ò utilidad de la casa, ó impedimento de la buena direccion de los estudios, pues vsando caridad con los que fueren virtuosos, y rigor con los que dieren mal exemplo, se conservarán en esta comunidad las buenas costumbres, y santos exercicios, donde no es razon que se vean cosas escandalosas, ni que sean mantenidos, ni alimentados los que aviendo de ser ministros de Dios Nuestro Señor, lo sean del demonio, perturbando, y inquietando los demas. Y porque este punto se tiene por muy principal, y parecer imposible declarar en particular la pena que se ha de imponer a cada falta, y delito, remitiendose a la prudencia, y zelo del Rector, se hara mencion de algunas culpas, y penas dellas, para que cotejando los demas casos que sucedieren con los que aqui se expressarán, se pueda colegir la intencion, y voluntad de los Administradores.

Primeramente, se entiende que no entienden hablar aqui de la pena de expulsion devida a los delitos muy graves, porque de ella se dirá en el capitulo siguiente.

Item se advierte, que las penas de que se hablará en este capitulo

tulo, han de entrar en segundo lugar; esto es ayiendolo precedido reprehension del Rector mayor, ó menor, segun la calidad del delito.

Item, que las penas han de ser tres. La primera, pan, y agua en el Refetorio, vno, ó mas dias, la qual se dará en vn escabelo baxo en medio del Refetorio estando todo el tiempo de la comida el delinquente destocado, y vna mesilla delante con solo pan, y agua, de que comerá, y beberá. La segunda será en el cepo vno ó mas dias. La tercera, privacion del Colegio: porque es la intención de los Administradores, que el que perseverare en las culpas de manera, que si las dos primeras penas no bastaren a corregirle, sea privado del Colegio.

Item, declaran, que quando se impusieren algunas destas penitencias, el Rector despues de comer, estando el culpado en pie, y sin bonete le diga la causa porq se le ha dado la tal penitencia, y sobre ello dever reprehension qual conviene, para q sea escarmiento para los demas, sin permitirle que responda, ni se disculpe.

Item, declaran, que qualquier quebrantamiento destas constituciones, y la tocante, y perteneciente a los buenos vsos, y costumbres que se introduxeren para la mayor, y mas exacta observancia dellos, se ha de tener por delito, y castigarse como tal, sin dexar passar cosa por muy liviana que parezca: pues las cosas que parecen de poco momento sustentan en las comunidades las grandes, y importantes.

Item, declaran, que qualquiera omisión, y mucho mas comisión respeto de qualquiera de las ceremonias, y reverencia q mandan se guarde en la persona del Rector, se ha de tener por delito muy grave, y castigar con mayor pena que por los demas: y en lo que fuere de sacato, se remite a lo que se dize en el capitulo siguiente.

C A P I T V L O XXIX.

De las causas de la expulsion en los ministros deste Colegio.

D Espues de aver señalado las penas que han de preceder a la vltima pena que es la expulsion del Colegio, es bien q se diga de las causas que merecen expulsion desta cõgregacion por el bien, y proyecho della: declararon pues general-

mente que en todas las personas deste Colegio es causa de expulsion del, y privacion de los officios el mal contagioso, como son bubas, lamparones, lepra, y otras que los Medicos tienen por contagiosas, exceptando la persona del Rector, a quien se le ha de dar por ayuda de costa las 30. libr. que tiene de salario en este Colegio, vn aposento donde habite, alimentandole como antes quando estava bueno: y que en tal caso los señores de la Junta hagan eleccion de otro Rector, el qual tan solamente aya de tener del Colegio el alimento mientras viviere el otro Rector; entendiéndose si le ha sobrevenido el mal estado en el Colegio, porque si caute losamente entrò teniendo ya enfermedad contagiosa, no se le ha de dar cosa.

Item, qualquier de los Colegiales, y familiar, que siédo corregidos por el Rector de palabra, y con las penitencias dichas en el capitulo passado, vna, dos, tres, y quatro vezes de alguna falta, ò faltas considerables, y de importancia que tuvieré en su ministerio no quisieren enmendarse: y lo mismo se entienda quando en alguno de los Colegiales se conociere ineptitud para las letras, ora sea por vicio natural, ora sea por no quererse aplicar a los estudios. Y asimismo, qualquiera que teniendo tiempo, y titulo para poderse Ordenar no se Ordenare.

Item, qualquier de los sobredichos que fuere notablemente inquieto, rebolvedor, y perturbador de la paz, juzgando ser incorregible.

Item, generalmente qualquier de los sobredichos que dixere palabra sobervia, y descompuesta, ò hiziere obra, ò ademan de menosprecio, y desacato a la persona del Rector.

Item, generalmente qualquier de los sobredichos que diere a otro bofeton, ò palos en publico, si ya no fuesen ambos de edad que no se pudiesse tener por ofensa.

Item, qualquiera que hiriere notablemente con cuchillo, ò espada, ò otro genero de arma a alguno, dentro, ò fuera del Colegio. Y asimismo que no puedan tener en su aposento, ni llevar consigo armas defensivas, ni ofensivas, sola misma pena.

Item, generalmente, qualquiera de los sobredichos que fuere condenado por algun delito en los Tribunales de la Inquisicion, Eclesiasticos, ò Seculares, al qual quieré, si tuviere abito del Colegio se le quite mientras estuviere preso, y que no goze de ayuda

da alguna del Colegio; y declaran ser grave caso el ser condenado por amancebado, aunque no sea verdadero concubinato.

Item, generalmente, qualquier de los sobredichos en cuyo aposento se hallare muger qualquiera que sea, ò que la aya metido, ò que la tenga en su aposento, aunque sea pariente de la tal persona.

Item, generalmente, qualquier de los sobredichos que se hallare con alguna llave falsa, ò se huviere descolgado de alguna ventana, ò abierto puerta para salir de la clausura, ò en qualquier otra manera que huviere salido de noche de casa sin licencia expresa del Rector, aunque no fuesse a perpetrar delito.

Item, generalmente, qualquier de los sobredichos que con el abito, ò sin el, huviere entrado en casa de alguna muger tenida publicamente por de mala vida, ò halladose jugando en casa de juego a naypes, ò dados, ò estar en dichas casas, aunque no sea fino por ver jugar.

Item, generalmente, qualquier de los sobredichos que fuere a ver comedia a la casa de las comedias, ò a ver corro de toros al Mercado, ò a otra parte publica, como quiera que no sea decente para los que se crían en disciplina Eclesiástica, y para los que están en este Colegio.

Item, qualquiera de los sobredichos que hurtare cosa de consideracion, ora sea hazienda del Colegio, ora de otro qualquier.

No se declaran aqui otros delitos gravísimos, como seria el faltar en alguna cosa de nuestra santa Fé Católica, ò cometer sodomia, ó alguna especie, ò preparacion della, porque esto es tan cierto que no ay necesidad de explicarlo: pues así estos delitos como todos los que por derecho causan infamia, se dan aqui por expresados, y quieren que sea causa de expulsion.

Item, en quanto a las diligencias que se han de hazer para que los tales delitos, y faltas se tengan por provados, ayan de votar los dichos Administradores haziendo la propuesta el que entonces fuere Visitador de dicho Colegio, en cuya presencia el Rector, y demas de la casa, le han de hazer el cargo, y lo que resolviere la mayor parte se ponga en execucion, llamando al delinquente para oírle la defensa que tuviere, entendiendo que se ha de votar sobre si el tal delinquente ha de ser expelido, y que se execute lo que pareciere a la mayor parte.

Item.

Item, que en caso que a la mayor parte pareciere que no està probado bastantemente el delito, los dichos Administradores arbitren la pena que serà bien darle al tal por la sospecha que ha resultado contra él, y se execute.

C A P I T V L O XXX.

Del Abogado.

POr quanto el Colegio se halla algo alcançado, y con pocos pleitos, ordenan, y mandan que no tenga Abogado salariado, sino que siempre, y quando aya eleccion de Colegiales, ò provision de algun Beneficio, se ayã de entregar estos procesos de pruevas de parentela ad Doctor Marcoantonio Armengot, para que el tal haga relacion a los señores de la Junta, de las personas que mas bien huvieren provado el parentesco, y la pobreza, y que por este trabajo se le dên tres libras: advirtiendole, q̄ faltando el dicho Doctor Marcoantonio Armengot, ora sea por muerte, ò por otra qualquier causa, el Rector aya de dar cuêta de ello a los señores de la Junta, para que nombren otro en su lugar.

C A P I T V L O XXXI.

Del Procurador.

QVieren, ordenan, y mandan, que aya vn Procurador q̄ sea Notario honrado, y de reputacion, al qual le señalã cinco libras de salario, con obligacion de recibir las pruebas de parentela, asì en provisiones de Colegiales, como de Beneficios, sin estipendio ni paga alguna, por ser los que se han de oponer a entrambas cosas personas pobres, y necesitadas, conforme la voluntad de la fundadora, y por el trabajo q̄ tendrá en esto, se le señalã a mas de las cinco libras de su salario, tres libras: esto entendido, y declarado, que faltando el que oy està nombrado, por muerte, ó por qualquier otro impedimento el Rector haga lo proprio que en el de Abogado.

C A P I T V L O XXXII.

Del Medico.

Assimismo quieren, y ordenã, que aya vn Medico cuya eleccion

cion

cion hará el Rector para que visite a todos los del Colegio, el qual ha de ser vno de los Catedraticos de las Catedras principales del Estudio, ò tenido, y repütado por hombre docto, atentado en el curar, y persona de caridad, y cuidado, para que la tenga con los enfermos: y en caso que en esto aya falta considerable, despues de amonestado tres vezes, encargamos la conciencia al Rector, que le quite el salario, y elija otro en su lugar, q̄ vse de amor y piedad con los enfermos, pues en esto se ha de proveer para el bien espiritual, y temporal de los que residen en esta casa. Y quieren asimismo, que no se les pueda admitir conjunto.

Item, que en caso que al tal Medico le pareciere ser la enfermedad del que visitare que requiera consulta de otro Medico, se le dé a parecer del enfermo para mayor consuelo suyo. Y a este Medico se le satisfagan sus visitas como pareciere justo al Rector, y se le asignan de salario cinco libras al Medico de dicho Colegio.

C A P I T V L O X X X I I I .

Del Cirujano.

Asimismo ha de aver vn Cirujano a eleccion del Rector, el qual ha de afeitar a todos los que estuvieren en este Colegio, curarles, y sangrarles, asignándole por salario 5. libr.

C A P I T V L O X X X I V .

De la visita.

Porque de la visita que se haze en las congregaciones se les redunda gran beneficio, así para la observancia de las cõstituciones, como tambien para el provecho, y honor de los que hazen fielmente sus officios: por tanto deseando el beneficio desta casa, quieren, ordenan, y mandan, que sea visitada, así en lo que toca a las personas que residen, y viven en ella, como en la hazienda de raizes, y muebles, y en la forma de gastarla, y conservacion della.

Item, ordenan, y mandan, que ocho dias antes de la fiesta de la Assuncion de Nuestra Señora, el Rector tenga obligacion de avisar a los dichos Administradores de como està ya cerca dicha festividad, y que se siryan de ayuntarse en el lugar, y puesto acos-

tumbrado para tratar de las cosas deste Colegio, y nombrar Visitador. Y si acaso la muy Ilustre Junta ya le tuviere nombrado, asimismo tenga el Rector cuidado tres dias antes de dicha festividad de avisar al dicho Visitador para que acuda a visitar el Colegio.

Item, ordenan, y mandan, que el dicho Visitador medio juramento examine con todo secreto al Rector, Colegiales, y familiar, y demas de la casa, preguntandoles lo que toca a las costumbres de los sobredichos, y a la diligencia, y legalidad con que el Rector exercita sus officios, y ellos sus estudios, preguntandoles si cūplē los exercicios señalados en estas constituciones, y si atiende el Rector a la buena educacion de los moços, así en la virtud, como en saber de los maestros si acuden con puntualidad a la lición, y si estudian, y procuran adelantarse en los estudios.

Item, quieren, ordenan, y mandan, que despues que el dicho Visitador avrá visitado las cosas tocantes a la virtud, y letras del Rector, y Colegiales, que aya de visitar, y visite las cosas tocantes al gobierno de la casa, y conservacion della, y de la hazienda, y del modo en que se emplea, haziendo entrada, y salida de cada vn año de por sí.

Item, despues se visitará la Capilla, y libreria, examinando si se guardan con puntualidad, la Capilla, ornamentos, y libros.

Item, quieren que por que esto se haga con entera noticia de los dichos Administradores, quieren que el dia que el Rector fuere a hazer acuerdo, y avisar al dicho Visitador, le lleve vn libro destas constituciones para que las lea, y visite conforme ellas, y que se vuelva a cobrar acabada la visita. Y en reconocimiento deste trabajo a mas del servicio que se hará a Nuestro Señor, y a la Virgen santissima, debaxo cuyo amparo está, y provecho de la Republica, ordenan, y mandan, que en señal de reconocimiento, y agradecimiento del trabajo que el dicho Visitador huviere tenido se le den seis libras, moneda de Valencia.

Item, quieren, ordenan, y mandan, que todo lo que el dicho Visitador ordenare, y mandare en conformidad destas Constituciones, y para mayor observancia, y cumplimiento dellas, se observe, y guarde, y ponga en execucion, y asimismo las penas que impusiere, así de expulsion, como otras qualesquiera, sean inviolablemente executadas, sin admitirse recurso, ni apelacion,

como

comola voluntad de dichos Administradores sea, que por el mismo caso que alguno recurriere a otro Tribunal qualquiera que sea, ipso facto sea privado de la prebenda que tuviere en el Colegio, y que con tal condicion sea admitido en el, como consta por el juramento que ha de prestar al tiempo de su eleccion.

Esto entendido, y declarado, que todo lo que resultare, y hiziere el Visitador, ha de ser haziendo relacion a los Administradores, y lo que resolviere la mayor parte dellos se ha de poner en execucion, y no ha de obrar por si solo, como ya se insinua arriba en estas Constituciones.

C A P I T V L O X X X V .

De la forma de presentar los Beneficios.

Y Por quãto en la dicha administraciõ ay quatro Beneficios para proveerlos en los parientes de los dichos fundadores del Colegio, y para q̄ se tenga noticia de la manera q̄ se hã de presentar, se pone aqui la clausula sacada del testamento ya dicho de la quondam, y dicha Angela Almenar, y de Monfort, la qual es del tenor siguiente. Y para que vaya palabra por palabra se pone en la lengua Valenciana, como se contiene en dicha clausula.

Item, per quant en la mia herencia recahuen quatre patronats de Benifets ab lo Benifet novament instituhit, è fundat en la Seu apres obit meu, vull, y ordèn, que per les persones a qui toca, y se esguarda a presentar los estudiants, sien presentats los Capellans, eo Beneficiats en dits Benifets desta manera, ço es, que en los Benifets de la Seu, y de Senta Catharina Martyr, hajan de presentar parents del dit Magnifich Micer Berthomeu Monfort quondam, marit meu, sini haurà, y quant ni hagues molts lo qui tindrà mes necessitat, y serà mes virtuos, y serà persona mes abonada a coneguda dels presentadors sens altra prova. Y si parents del dit Micer Monfort no hi agues, que hajan a presentar parèts meus. E vull, è ordèn, que en los Benifets de Sent Ioan, y de Sent Marti, hajan a presentar parents meus sini haurà, y en la manera de sus dita sini havia molts, y sino ni haurà, hajan a presentar parents del dit Magnifich Micer Monfort quondam marit meu, y ab les qualitats de sus dites. Y sino hi, haguès parents meus,

meus,

meus, ni del dit Magnifich marit meu, en tal cas sien presentats ve hins naturals de la present Ciutat, persones honestes, y virtuosas, y que no tinguen altre Benifet, y que sien Mestres en Theologia de Vniversitat, y Preberes de Missa fini haura.

Forma del juramento del Retor.

Y O N. antes de ser admitido a la Prebenda de Retor del Colegio de la Assuncion de Nuestra Señora, fundado por la Magnifica Angela Almenar, y de Mōfort, juro a Dios Nuestro Señor, y a estos santos quatro Evangelios, que guardaré inviolablemente con toda fidelidad, y oblervancia quanto en mi fuere, y mis fuerças bastaren, todas las Constituciones, ordenaciones, y estatutos, hechos, y ordenados por la dicha señora fundadora, y señores Administradores. Y alsimilmo procuraré con todas mis fuerças que las dichas Constituciones, ordenaciones, y estatutos sean guardados fielmente, y con todo cumplimiento por todos los Colegiales, familiar, y de mas que de presente, y por venir estuvieren en este Colegio, procurando quanto en mi fuere, que todos los sobredichos observen puntualmente las cosas mayores, y menores ordenadas, y mandadas en dichas Constituciones. Y en particular procuraré, que en la veneracion de la Virgen santísima, debaxo de cuya proteccion, y invocacion está este Colegio, aya todo cuidado, respeto, y diligencia. Item, que conservaré, y guardaré inviolablemente todos los derechos, libertades, essenciones, bienes, frutos, y haziēda del dicho Colegio. Item, que nunca procuraré, ni pediré por mi, ni por tercera persona letras de Tribunal alguno contrarias, ni en alguna cosa por pequeña que sea, derogatorias a las dichas Cōstituciones, aunque fuesse en mi favor, ó en el de qualquier otro, como quiera que con este pacto, y condicion me doy por admitido a la dicha Prebenda. Y juro, y protesto de no valerme de derecho alguno; ni recurrir a Tribunal superior con protesto, recurso, ó suplicacion, antes renuncio qualquier derecho que me pudiere pertenecer en derogacion de las dichas Cōstituciones, queriēdo como quiero, sugetarme a lo ordenado por ellas, y ser juzgado por el señor Visitador, y Administradores deste Colegio, obedeciendoles en todo, y por todo, sin replica, defensa, recur-

lo, ó apelacion, segun, y como está dispuesto por la dicha Angela Almenar, y de Monfort fundadora. Item, que mientras estuviere en el Colegio, y despues de salir del, siempre dirè, y hare en favor del Colegio, y que no daré auxilio, consejo, ó favor alguno contra el, ó de las personas del. Y que antes de salir del dicho Colegio por qualquier causa, daré cuenta con pago de todas las cantidades de dineros, ó bienes muebles que se me huvieren entregado, y pagaré todas las deudas que tuviere en el dicho Colegio. Y finalmente juro de procurar con todas mis fuerças, así en mi, como en todos, que la dignidad, honra, y favor, buena opinion, decoro, provecho, y cumplida prosperidad deste Colegio, no solo se conserve, pero vaya en aumento, lo qual haré por toda mi vida, y en qualquier estado, y prosperidad que tuviere, así Dios me ayude, y estos santos quatro Evangelios.

Forma del juramento de los Colegiales.

Y O N. antes de ser admitido a la Prebenda de Colegial del Colegio de la Assuncion de Nuestra Señora, fundado por la Magnifica Angela Almenar, y de Monfort, juro a Dios Nuestro Señor, y a estos santos quatro Evangelios, que guardaré inviolablemente con toda fidelidad, y observancia quanto en mi fuere, y mis fuerças bastaren todas las Constituciones, ordenaciones, y estatutos hechos, y ordenados por la dicha señora fundadora, y señores administradores. Y particularmente lo mandado, y establecido a cerca de la veneracion de la Virgen Nuestra Señora. Y así mismo procuraré con todas mis fuerças, que las dichas Constituciones, ordenaciones, y estatutos sean guardados fielmente, y con todo cumplimiento por todos. Item, juro, que guardaré, y cumpliré lo que el Retor me mandare. Y acerca del sustentar conclusiones, arguir, ó qualquier otra cosa conveniente, y perteneciente a los estudios, segun las dichas Constituciones guardaré. Item, que no he hecho voto de Religion ni estoy obligado a casarme con alguna muger por averse lo prometido, ó por qualquier otra obligacion. Item, que así este officio, y ministerio que aora se me comete, como qualquiera otro que adelante se me cometerà, lo exercitaré fielmente, guardandolo ordenado, y mandado en las dichas Constituciones.

L

Item;

Item, que conservarè, y guardarè inviolablemente todos los derechos, libertades, essenciones, bienes, frutos, y hazienda de dicho Colegio. Itè, que nūca procurarè, ni pedirè por mi, ó por tercera persona letras de Tribunal alguno, contrarias, ni en alguna cosa por pequeña que sea derogatorias a las dichas Constituciones, aunque fuesse en mi favor, ò en el de qualquier otro, como quiera que con este pauto, y condicion me doy por admitido a la dicha Prebenda Y juro, y protesto de no valermè de derecho alguno, ni recurrir a Tribunal superior, con protesto, recurso, ò suplicacion, antes renuncio a qualquier derecho que me pudiere pertenecer en derogacion de las dichas constituciones, queriendo como quiero sugetarme a lo ordenado por ellas, y ser juzgado por los luezes señalados en las dichas constituciones, obedeciendoles en todo y por todo, sin replica, defenfa, recurso, ò apelacion, segun, y como està dispuesto por la dicha fundadora, y señores administradores.

Item, que mientras estuviere en el Colegio, y despues de salir dél, siempre dirè, y harè en favor del Colegio, y que no darè auxilio, consejo, ó favor alguno contra él, ò de las personas del, y que antes de salir del Colegio por qualquiera cosa, darè cuenta con pago de todas las cātidades, de dineros, ò bienes muebles que se me huvieren entregado, y pagarè todas las deudas que tuviere en el dicho Colegio. Y finalmente juro de procurar con todas mis fuerças, asì en mi, como en todos, que la dignidad, honra, favor, buena opinion, decoro, provecho, y cumplida prosperidad deste Colegio, no solo se conserve, pero que vaya en aumento, lo qual harè por toda mi vida, y en qualquier estado, y prosperidad que tuviere, asì Dios me ayude, y estos santos quatro Evangelios.

*Jusep Artès y Muñoz Jurat en cap,
y Administrador.*

*Jusepe Luis Gomez Jurat en cap,
y Administrador.*

*El Doct. Vicente Luesma
Subsacristà, y Administrador.*

*El Doct. Vicente Corts Canonigo, y
Retor de la Vniversidad de Valencia.*

Las quales constituciones, y ordenaciones fueron hechas, y ordenadas por los dichos señores muy Ilustres Administradores, y me mandaron a mi Iacinto de la Torre Notario de la dicha Ciudad, y Sindico del dicho Colegio, recibiesse auto publico dello, el qual recibì en dicho dia de 6. de Abril 1661. en la dicha Ciudad, hora, y lugar dicho, en fè de lo qual pongo aqui mi signo. †.

